

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS GLORIA PATRICIA  
PORRAS ESCOBAR Y JUAN CARLOS MEDINA SALAS SOBRE LA  
SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 4639-2014,  
4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014.**

Disentimos de la sentencia adoptada por mayoría del Tribunal, porque a criterio de los suscritos quedaron debidamente comprobados los vicios denunciados por los amparistas, tal y como de manera sucinta se describe en el presente voto razonado; razón por la cual era imperativo que el Tribunal Constitucional otorgara el amparo solicitado; y **para dejar a salvo nuestra responsabilidad histórica con el compromiso que asumimos de defender en todas las resoluciones el imperio de la Constitución Política, consideramos necesario dejar plasmadas las razones de nuestro disenso:**

**I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DENUNCIADOS  
COMO INFRINGIDOS.**

La independencia judicial está íntimamente conectada al correcto funcionamiento de una sociedad democrática y a los derechos de la ciudadanía. Más allá de su evidente vinculación teórico-política, existe también un nexo jurídico-positivo entre estas nociones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es explícita al respecto de esta conexión entre independencia judicial y tutela judicial efectiva, en tanto derecho de todas las personas, al establecer en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a

ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. La independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial en su conjunto es un presupuesto de la división de poderes y, por tanto, de una comunidad política que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen. Los ciudadanos y las ciudadanas necesitan de tribunales independientes, capaces de aplicar la ley de manera neutral y de defender sus derechos frente a los ataques de terceras personas, y en particular de actores más poderosos.

Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, adoptados en Milán, Italia, en el año 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. El principio que se refiere a la selección de jueces y magistrados es el principio 10, que establece lo siguiente: *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición;*

*el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”*

Respecto a la selección de jueces y magistrados, el sistema interamericano de derechos humanos ha establecido que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”. (CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 56.)

De igual manera, en la Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el párrafo 74, que: “(...) si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.”

La independencia judicial, entonces, es ampliamente reconocida como un pilar fundamental del Estado de Derecho, y una característica infaltable del sistema Republicano de Gobierno como el definido por el Constituyente guatemalteco. Su materialización requiere, entre otros varios aspectos que han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, de jueces permanentes y profesionales.

Por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce justamente la trascendencia e incidencia que tiene el tema de la independencia judicial en el modelo político de gobierno, razón por la que en el segundo párrafo

del artículo 203 indica: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.” Asimismo, reconoce en el artículo 205 de manera taxativa la independencia funcional como una garantía del Poder Judicial. Todo lo anterior, se ve reforzado por la exigencia del artículo 113 de la Carta Magna, que establece: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de **capacidad, idoneidad y honradez.**”

Con todo lo anterior se puede concluir que, conforme la Constitución Política de Guatemala, la integración correcta del Poder Judicial es un asunto vital y de interés nacional; de manera que, siendo la Corte de Constitucionalidad el órgano que el propio Constituyente instituyó para defender el orden constitucional, no queda duda de la competencia y del deber que el Tribunal Constitucional tiene de hacer prevalecer la Constitución Política ante los vicios que se han denunciado y comprobado en el presente proceso de amparo, en los que incurrieron los órganos que han intervenido en el proceso de selección y nombramiento de los Magistrados que integrarán el Poder Judicial, pues todos estos vicios constituyen claramente una violación de la garantía de independencia judicial, en tanto amenazan la imparcialidad de los Magistrados y condicionan la integración del Poder Judicial sin que se demuestre que los candidatos más capaces e idóneos hayan sido electos.

Para el efecto, se aprobó la Ley de Comisiones de Postulación, la que entre

su normativa teleológica establece: “**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala...” “**Artículo 2. De los principios.** Son principios que deben regir la actuación de las Comisiones de Postulación: **a.** (...) **b. Excelencia profesional:** Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley. **c. Objetividad:** En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales. (...)”

De lo anterior se abstraen las siguientes conclusiones: 1) La Ley de Comisiones de Postulación es una ley que desarrolla la Constitución Política, y establece procedimientos que deben ser respetados por los integrantes de las diversas comisiones de postulación, con la finalidad única de lograr la escogencia de los candidatos que gocen de los mejores perfiles para el ejercicio de los referidos cargos; 2) los miembros de las comisiones tienen el deber legal de escoger a los candidatos con el más alto nivel de capacidad, idoneidad y honradez, para el ejercicio de dichos cargos; y, 3) la escogencia para la

nominación debe estar basada en un perfil comprobable de manera concreta y tangible, y no en un criterio subjetivo de los comisionados.

Siendo el proceso contenido en la citada Ley de Comisiones de Postulación el mecanismo por medio del cual se cumplen con las exigencias previstas en la Constitución, concretamente en su artículo 113 que establece el principio de que la función pública debe ser ejercida por personas que demuestren fehacientemente su capacidad, idoneidad y honradez, consideramos que la Corte de Constitucionalidad está llamada a defender la plena observancia del mismo, pues de ello dependerá que la Constitución Política se vea cumplida en su aspiración de contar con personal altamente calificado en el ejercicio de la función pública de órganos cuya importancia ha sido considerada de tal relevancia, que han ameritado una regulación especial para la escogencia de sus funcionarios.

En ese contexto no es dable limitar a los ciudadanos a que solamente en cada caso en particular, en el que se considere que un candidato escogido para el cargo no cumple con los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez, puedan aquellos impugnarlo para lograr su exclusión del listado, pues evidentemente el objetivo plasmado en el artículo 113 de la Constitución trasciende dicha formalidad. Lo que se pretende es que el proceso de escogencia sea desarrollado por la Comisión de Postulación, no con base en criterios políticos o intereses de ninguna naturaleza, sino simplemente, que la evaluación de los aspirantes se desarrolle de manera objetiva que permita de forma pública y transparente, garantizar que los candidatos nominados sean los más capaces e idóneos que hayan aspirado y participado en dicho proceso de evaluación y que a su vez gocen de la reconocida honorabilidad.

El Congreso de la República, en tanto autoridad máxima y responsable del

nombramiento de los Magistrados, incurre en la violación de los derechos denunciados por los amparistas al no haber cumplido con su deber de control inter-orgánico que le exige verificar que el proceso íntegro de selección y nombramiento de los citados funcionarios se haya realizado en estricto apego al mandato constitucional y las reglas que rigen dichos procesos por las leyes respectivas. Con ello, se lesiona también las normas contenidas en los artículos 140 y 141 constitucionales que establecen el sistema republicano de gobierno y la soberanía popular delegada en los poderes del Estado así como la prohibición de la subordinación entre los organismos del Estado.

Por todo lo anterior, consideramos que era obligado tutelar mediante el otorgamiento del amparo a los solicitantes para hacer prevalecer el respeto al mandato e ideal constitucional de que los Magistrados sean electos como resultado de un proceso objetivo en el que se demuestre que son los mejores aspirantes en cuanto a criterios de capacidad e idoneidad, y concurra en ellos la honradez que exige la Carta Magna.

## **II) OBLIGACION DEL CONGRESO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL JURAMENTO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN.**

El Congreso de la República ha sido designado taxativamente en la Carta Magna como el ente responsable por parte del Estado para nombrar a los Magistrados que integrarán el Organismo Judicial en sus dos esferas más altas, y este deber constitucional no puede ser entendido como un simple acto de trámite en el que deben escoger a ciegas dentro de los postulados por las comisiones respectivas. Aceptar la tesis de que el Congreso no puede ni debe revisar lo actuado por las comisiones de postulación, referida sería ir en contra de la finalidad de la Constitución, la que incluso hubo de ser reformada para fortalecer el

proceso de escogencia de los citados funcionarios. La reforma constitucional que introdujo las comisiones de postulación, jamás pretendió suprimir al Congreso de la República la función de elegir a los Magistrados, como tampoco pretendió eximirles de la responsabilidad de garantizar que dicho nombramiento se haga conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto que los nombrados deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez. Contrario a ello, lo que la reforma constitucional persigue es que el proceso de escogencia sea mucho más riguroso y técnico para alcanzar aquellos ideales, razón por la que las Comisiones de Postulación son juramentadas por el Congreso de la República, previo a iniciar su función. No encuentra lógica jurídica el hecho de que el Congreso sea el ente que reciba el solemne juramento de las citadas comisiones de postulación relacionado a que cumplirán lo previsto en la Constitución y las leyes que rigen los procesos en que ellas intervienen, pero se niegue al mismo tiempo que el Congreso no tiene la función de velar porque ese juramento haya sido cumplido.

Evidentemente, el Congreso de la República no solamente tiene la función sino el deber constitucional de hacerlo, y dadas las circunstancias, de encontrar que no se ha cumplido con dicho juramento, tiene la facultad y el deber de tomar las medidas idóneas para corregir los vicios cometidos. Por supuesto, las decisiones en tal sentido, deberán tener un fundamento serio que debe ir más allá de criterios o intereses políticos partidarios o cualquier interés no legítimo, sino debe estar claramente fundado en razones que evidencian que la finalidad perseguida es exclusivamente cumplir con el ideal constitucional de que el nombramiento de los Magistrados se haga con los criterios de capacidad, idoneidad y honradez que prevé la Constitución.



### III) INOBSERVANCIA DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES EN LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES.

Consideramos que en el presente caso, se incumplió con la sentencia de esta Corte emitida dentro del expediente 2143-2014, en la que se resolvió: "(...) *Como se ha indicado, el perfil debe estar claro, hallarse previamente establecido, de manera que cada postulante conozca los requisitos que debe poseer para una postulación exitosa (...)* **Para determinar la idoneidad y capacidad de una persona debe realizarse una evaluación de los méritos y calidades que posee, para decidir que efectivamente cuenta con las aptitudes que se requieren para un puesto. De igual manera se habrá de verificar la honradez y la honorabilidad de los participantes, de acuerdo a los mandatos constitucionales (...)**". (Resaltado es propio)

Asimismo lo ordenado en la sentencia de trece de junio de dos mil catorce dentro del expediente 2143-2014, en la que esta Corte indicó: " (...) *Excepto los aspectos éticos a los que se referirá este Tribunal en forma particular, las cuestiones que se valoran numéricamente en la tabla que contiene el artículo 12, son susceptibles de ser ponderados, **siendo estos los méritos académicos, profesionales y de proyección humana, que van dirigidos determinar la capacidad o aptitud de la persona para el desempeño de un puesto, la que sí es susceptible de ser ponderada, no únicamente en forma absoluta como lo afirma el postulante, ya que la capacidad puede ser mayor o menor, según se cuente con esa aptitud o talento más o menos desarrollado, ya que puede incrementarse con la formación que se va adquiriendo a lo largo del tiempo y por medio de diferentes factores, como lo son la formación académica y el ejercicio profesional, entre otros, los que deben ser considerados para determinar la***

**mayor o menor capacidad para un puesto determinado.** De esa cuenta, un profesional puede poseer mayor capacidad para un puesto que para otro, según su formación, experiencia, estudios, actividades desempeñadas y otros aspectos. De lo anterior deriva que reviste particular importancia conocer el perfil de los aspirantes a un cargo público, ya que de esta manera se da a conocer a los participantes los aspectos que servirán de guía para evaluar esa capacidad para el cargo, los aspectos que se ponderan mediante la tabla contenida en el artículo 12, -excepto lo referente a méritos éticos respecto de los cuales existe una reserva interpretativa de esta Corte, a la que se hará referencia más adelante-. (...) En cuanto a los restantes aspectos a evaluar, es decir los méritos, académicos, profesionales y de proyección humana, las respectivas comisiones de postulación **deben ponderarse en forma objetiva y razonable** en la que se tomen en consideración los aspectos que refieren los aspirantes, **así como las verificaciones que de ellos hayan efectuado, confiriendo una adecuada valoración a los méritos que se relacionan y determinando, de forma objetiva, razonada, pública, individual** por cada uno de los comisionados, si los profesionales que participan como candidatos elegibles efectivamente reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas. (...) Por último resulta conveniente precisar que la tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes es uno de los aspectos que deben ser tomados en consideración para la realización de la evaluación de los aspirantes, pues como se establece del texto de la Ley de Comisiones de Postulación, esta será tomada como base en el momento de la votación a efecto de que se pueda determinar objetivamente si quienes son sujetos de votación efectivamente cumplen con los requisitos de idoneidad y capacidad a que se

refiere el artículo 113 constitucional sin que sustituya el derecho de voto de los integrantes de la Comisión, puesto que para ser incluidos en las nóminas respectivas deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva comisión de postulación (artículo 23 de la Ley)... En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que **los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan,** y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, **si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.**” (Resaltados no aparecen en el original)

De todo lo anterior, concluimos que, esta Corte ha dejado ya plasmado con anterioridad la premisa de que la evaluación de los aspirantes debe hacerse de manera objetiva, clara, concreta y transparente, a efecto que no quede lugar a dudas que, la escogencia de los candidatos nominados se hará con base en los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, únicamente.

No obstante, en el caso objeto de estudio, al analizarse la tabla de

gradación utilizada por las comisiones de postulación se puede apreciar que el apartado de “méritos profesionales” no fue considerado para ser evaluado de manera objetiva, clara y tangible, como lo indican las directrices emanadas de la resolución citada de esta Corte, sino se incluyó un criterio exclusivamente temporal para asignar el punteo, sin apreciar indicadores o parámetros referidos a la calidad del ejercicio profesional de cada aspirante, así como la especialidad de las funciones que desempeñan los magistrados y abogados aspirantes. Tal vicio, tiene una incidencia significativa en el instrumento que se utilizó dentro del proceso de evaluación y selección de los nominados a integrar la Corte Suprema de Justicia pues, constituyó hasta el 50% de la nota a evaluar. Esta Corte no debió pasar desapercibido que en el apartado de “méritos profesionales”, se asignaron cincuenta (50) puntos por haber desempeñado al menos tres períodos completos de magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad y/o haber ejercido la profesión de abogado por más de veinte (20) años, sin embargo, la Comisión no establece ningún parámetro objetivo que permita evaluar la calidad del ejercicio judicial o de abogado durante ese período de tiempo, razón por la que se puede deducir que, en realidad, el único aspecto que se ponderó, fue la cantidad de años de haberse graduado y colegiado. En el informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, y en los alegatos presentados durante el desarrollo del presente proceso constitucional, no se desmiente este aspecto, con lo cual se puede concluir, sin duda alguna, que la Comisión de Postulación asignó en el citado instrumento la posibilidad de otorgar hasta la mitad de la nota total a abogados aspirantes, sin haberse desempeñado en una función judicial ni haber acreditado la calidad o la forma en que se han desempeñado desde que obtuvieron su colegiación. Ello implica, como

lo denunciaron los amparistas, que la Comisión favoreció, con el 50% de la nota total, a una cantidad determinada de aspirantes con una nota alta dentro de la tabla de gradación, sin que se haya podido comprobar su capacidad e idoneidad, siendo esto una clara vulneración al artículo 113 de la Constitución y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Comisiones de Postulación que a su vez persiguen dar cumplimiento a la norma constitucional citada. Lo anterior porque dentro de esa modalidad, pueden producirse una cantidad de variables que van en detrimento del espíritu del constituyente anteriormente analizado, pues pueden darse casos de personas que se hayan colegiado hace más de veinte años y ni siquiera haber ejercido la profesión de abogado o, siendo un poco optimistas, que se hayan dedicado al ejercicio de la profesión pero de igual manera no se establecieron por parte de Comisión instrumentos concretos que determinaran la calidad del ejercicio profesional o la capacidad mostrada durante el mismo.

Adicionalmente, se puede apreciar que dentro del rubro indicado, también se pondera de la misma manera al magistrado que ha ejercido al menos tres períodos completos. Por un lado, se aprecia que tampoco en este apartado se tuvo en cuenta algún parámetro objetivo que permitiera medir la calidad del desempeño judicial referido, por lo que el vicio comentado en los párrafos precedentes para el ejercicio del abogado liberal, aplica también a este apartado. Por otro lado, se puede también reprochar que en dicho criterio valorativo se demeritó el ejercicio de las magistraturas judiciales, pues se pondera de igual manera al abogado que tiene veinte años de graduado con el magistrado con tres períodos completos de ejercicio de la magistratura, sin hacer diferencias razonables u objetivas sobre las habilidades y competencias desarrolladas en cada ámbito, las que son muy distintas entre un magistrado y un abogado. Esto,

demuestra nuevamente el vicio en que incurre la autoridad impugnada pues al haber omitido parámetros de evaluación objetivos para medir la capacidad e idoneidad de ambos, simplemente asemeja la experiencia judicial con los años de graduados, cuando en un verdadero concurso como el que se regula en la Ley de Comisiones de Postulación, permitiría medir claramente si el aspirante interno está en mejores condiciones de capacidad e idoneidad que el aspirante externo.

Asimismo, en el apartado en cuestión, se pondera con treinta y cinco (35) puntos por haber desempeñado un período completo de magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad y/o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez (10) años y menos de quince (15); no obstante, el artículo 216 Constitucional establece tales aspectos como requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que se están ponderando como méritos profesionales requisitos esenciales, constitucionalmente establecidos, que debe poseer todo candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Es evidente que la Comisión no debe tomar como un aspecto digno de asignársele una calificación, a aquel que constituye una exigencia constitucional para aspirar al cargo pues ello sería tan absurdo como permitir que también se le asignara una nota a los demás requisitos como el hecho de ser guatemalteco, o ser mayor de cuarenta años.

Adicionalmente, consideramos que esta Corte debió advertir que, en la tabla de gradación referida, solamente se le asignó un máximo de veinticinco (25) puntos al rubro de méritos académicos a los aspirantes, incluyendo dentro de éstos méritos indicadores acumulables que resultan ser mucho más objetivos y claros de la capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo que el rubro de “años de graduado o colegiado.” Resulta ilógico e inaceptable que, la Comisión

que tiene el mandato legal de buscar a los candidatos más aptos para el ejercicio de la Magistratura de la Corte Suprema del País, pondere a aspirantes que han obtenido Doctorados en Derecho, Maestrías, Docencia Universitaria, Producción Literaria, entre otros aspectos, **con un máximo** de veinticinco (25) puntos del total de la nota en caso de concurrir todos esos méritos académicos; mientras que por el simple hecho de tener veinte (20) años de graduado y sin medir la calidad del ejercicio profesional durante ese tiempo, le asigne automáticamente a los aspirantes cincuenta (50) puntos, es decir el doble de los méritos sin haber demostrado ninguno; circunstancias que evidencian que en la tabla de gradación referida no se privilegió la medición de la capacidad e idoneidad de los aspirantes que es lo que demanda el artículo 113 de la Constitución.

La situación en la tabla de gradación utilizada por la Comisión de Postulación de Magistrados de Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de Igual Categoría, no dista de la anteriormente analizada, con la única diferencia que agrava la situación, en cuanto que por todo el cúmulo de preparación académica, proyección de docencia, producción doctrinaria y distinciones académicas, solamente se ponderó como máximo un total de veinte (20) puntos, mientras que por años de graduado o, de ejercicio judicial sin ninguna ponderación de la calidad, se asignó un total de setenta y cinco puntos (75) puntos.

Como ya se citó, el criterio de la Corte plasmado en aquellas sentencias, era que las comisiones denunciadas debían realizar la debida observancia de los artículos 113, 207, 216 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, así como atender rigurosamente las directrices interpretativas contenidas en los fallos dictados por este Tribunal respecto a la interpretación de los relacionados artículos, que exigen

la selección de los juristas de mayor capacidad e idoneidad, que ostenten el más alto conocimiento legal y la aptitud para aplicar el derecho en el cargo de la magistratura en forma efectiva, eficiente y eficaz. Al haberse verificado que las mencionadas tablas de gradación no contiene los parámetros necesarios que cumplan con lo que establecen las normas citadas, éstas no fueron un instrumento que permitiera valorar de forma objetiva y razonable los méritos de los candidatos, para asegurar las finalidades constitucionales de que los candidatos sean seleccionados por su capacidad e idoneidad; razón por la cual consideramos que el proceso de postulación estuvo viciado, tal como lo denunciaron los amparistas y, como consecuencia, era procedente el otorgamiento definitivo del amparo.

#### **IV) DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DENUNCIADOS POR LOS AMPARISTAS.**

Disentimos de la resolución relacionada porque, de conformidad con las pruebas que se diligenciaron y que obran en los antecedentes del presente proceso, se puede constatar que los vicios denunciados por los amparistas efectivamente se suscitaron y, que los mismos tuvieron una incidencia en la transparencia y legalidad del proceso de postulación y elección impugnado. Para el efecto, realizamos un resumen de los vicios denunciados y los medios por los que se demostraron su concurrencia:

**A)** Denunciaron los amparistas que, la autoridad objetada efectuó la elección de los Magistrados de las Cortes, omitiendo examinar, si las nóminas que le fueron entregadas por parte de las Comisiones de Postulación precitadas, derivaban de un proceso legal o eran resultado de un proceso viciado, manipulado, ilegal o ilegítimo. El citado órgano omitió analizar, evaluar y discutir ampliamente del proceso desarrollado para garantizar que el nombramiento de los Magistrados



fuera producto de un proceso objetivo de evaluación por parte de las comisiones de postulación, y que los postulados hayan sido escogido por dichas comisiones con base en los únicos criterios que exige la Constitución: capacidad, idoneidad y honradez.

Según versión taquigráfica remitida por la autoridad denunciada mediante su informe circunstanciado, se constata que, conforme a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en la sesión del Congreso del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se presentó la moción privilegiada para que se procediera a conocer en esa sesión, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo el diputado ponente, Humberto Leonel Sosa Mendoza, moción que fue leída por la Secretaría en el Pleno. Oportunamente se confirió el uso de la palabra a varios diputados para que se discutiera el tema de la citada moción, la que fue discutida ampliamente y aprobada. Luego se procedió a recibir los votos razonados de los diputados que así quisieran hacerlo. Lo anteriormente relacionado, a juicio de los terceros interesados, permite observar que tanto en la discusión para el tema de la moción privilegiada, como respecto a los votos razonados después de esa aprobación, ningún diputado se opuso a tal cometido.

No obstante, estimamos que lo anteriormente expuesto, solamente prueba que se discutió sobre la moción privilegiada y que propuso que se procediera a introducir en la agenda legislativa el punto relativo a la elección de los citados funcionarios judiciales, más no prueba que, aprobada la citada moción y abierto a discusión el punto relacionado, se haya producido una discusión y evaluación de todo lo actuado en las fases anteriores del proceso, como para arribar a la decisión de que dichas actuaciones habían sido acordes al juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes respectivas que las comisiones de postulación

prestaron en su seno y, que por lo tanto, era procedente a realizar la elección respectiva.

Tanto en el informe rendido por el Presidente del Congreso de la República, como en la versión taquigráfica de la sesión plenaria número diez, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce del Congreso de la República, turno cero cero ochose puede constatar que para discutir el cumplimiento integro de los requisitos de cada uno de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el diputado Juan José Porras indicó: *“Gracias Presidente, honorable Pleno. Señor Presidente, después de haber tenido conocimiento de este listado, nosotros consideramos, como bancada y como diputado, que los magistrados propuestos pueden cumplir los requisitos de honorabilidad, capacidad, tienen honorable conocimiento de la ciudadanía, han ejercido su profesión, además han cumplido con los requisitos de depuración en las comisiones de postulación donde han sufrido un proceso de haber sido sometidos a diferentes pruebas y conocimiento de sus aptitudes profesionales. Por lo tanto, señor Presidente, yo considero que ellos cumplen con la capacidad e idoneidad para ejercer los cargos para los cuales quieren ser electos. Muchas gracias señor Presidente y honorable Pleno.”* De lo anterior se desprende que, en ningún momento el Congreso de la República hizo una evaluación completa, seria y objetiva, para discutir y determinar si las fases anteriores al acto mismo que se pretendía ejecutar, había sido desarrollado de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen el proceso de postulación, lo cual es un presupuesto básico para que el acto final del nombramiento fuera legal y legítimo. De hecho, lo expresado por el Diputado refleja que no existió esa revisión exhaustiva sobre los antecedentes pues, presupone el Diputado que la Comisión de Postulación desarrolló pruebas y conocimiento de las aptitudes de los

candidatos, lo cual es contrario a lo que consta en los antecedentes del proceso, pues fuera de la prueba psicométrica realizada, no se desarrolló ninguna otra prueba para verificar las aptitudes o capacidades de los candidatos con relación al cargo para el que fueron postulados, siendo justamente esa una de las falencias que denunciaron algunos amparistas lo cual incidió en que no necesariamente se haya postulado a los candidatos con mayor capacidad, idoneidad y honradez demostrada.

Incluso, también se constató que en la citada sesión del Congreso de la República, según la versión taquigráfica, en el turno cero cero dos, identificada con el nombre LUCIA.LU, página dos, de la sesión del Congreso número diez, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que varios diputados hicieron uso de la palabra para manifestar su inconformidad en cuanto a la forma en que se estaba realizando la votación para elegir a los magistrados de las Cortes del país, manifestaciones que permiten deducir que el Congreso de la República tuvo conocimiento de las irregularidades denunciadas y aún así, procedieron a realizar los nombramientos objetados, incumpliendo con su deber constitucional de velar que el nombramiento de los citados Magistrados sea atendiendo exclusivamente a los criterios que exige la Carta Magna: capacidad, idoneidad y honradez.

Por su parte, en lo relacionado al nombramiento de los Magistrados de Corte de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría, consta en el informe circunstanciado que remitió la autoridad cuestionada, el acta de la sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, la cual recoge el resumen de lo sucedido previo al nombramiento de los citados funcionarios, en donde el Secretario de la Junta Directiva indicó lo siguiente: "(...) *No habiendo discusión, se*

*tiene por suficientemente discutido el cumplimiento íntegro de los requisitos de cada uno de los aspirantes (...)*”.

Por ello, consideramos que, al igual que en el nombramiento de los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, en este caso también es evidente que la autoridad impugnada incurrió en la omisión que se le imputa, lo cual incidió en que todos los demás vicios que se denuncian cometidos en las fases anteriores por las comisiones de postulación, no fueran advertidos ni corregidos por el ente que Constitucionalmente tiene el deber de garantizar por parte del Estado que el nombramiento se realizara conforme lo establecido en la Constitución.

Además de la omisión del Congreso de la República anteriormente comentada, también se pudo comprobar que dicho ente no ejerció su mandato conforme los ideales y mandatos constitucionales citados, pues en el acto de nombramiento de Magistrados de Corte de Apelaciones tampoco atendió a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Como ilustración de ello, se comprobó por parte de los amparistas que, el candidato postulado en el expediente quinientos cincuenta y cinco, contaba con treinta años de ejercicio profesional, con una maestría y, con experiencia como docente, además, veinte años de ejercer la judicatura, y tenía una calificación de ochenta puntos. No obstante haber sido postulado, el Congreso de la República no lo nombró y se desconocen las razones, si es que las hay, de la decisión adoptada. Sin embargo, contrario a ello, el candidato postulado en el expediente doscientos noventa y nueve, quien tenía solamente cinco años de ejercicio profesional, su único cargo que demuestra es gerente general del Colegio de Abogados y Notarios y asesora de la comisión de deportes del Congreso de la República, sin ninguna experiencia en el sector justicia, fue electa como Magistrada de la Corte de Apelaciones.

**B)** Denunciaron los amparistas que: existieron conflictos de interés, que se resume en el postulado “Tu me eliges, yo te elijo;” mediante el cual varios aspirantes a Magistraturas de Corte de Apelaciones se postularon como electores de la Corte Suprema de Justicia, y viceversa, garantizando así, su postulación en la Comisión donde participaron como candidatos, con base en negociaciones y no con base el mandato constitucional de capacidad, idoneidad y honradez.

Durante la ilación procesal, los amparistas comprobaron que producto de ese vicio, resultaron postulados y posteriormente electos en las Magistraturas de Corte de Apelaciones, quince (15) comisionados de postulación de Corte Suprema de Justicia, siendo éstos: Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Noé Adalberto Ventura Loyo, Ronald Manuel Colindres Roca, Manfredo Alberto López, Carlos Ramiro Lucero Paz, Oscar Ruperto Cruz Oliva, Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Jaime Fernando Echeverría Argueta, Marwin Eduardo Herrera Solares, Eddy Giovanni Orellana Donis, Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Anabella Esmeralda Cardona, Mario Obdulio Reyes Aldana, Jorge Rolando Sequén Monroy, e Igmaín Galicia Pimentel. Dos más de estos electores fueron postulados igualmente aunque no fueron nombrados en el Congreso. De los que resultaron postulados y electos, siete (7) integraron la comisión de postulación por voluntad propia al haberse inscrito en las planillas para representar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no necesariamente por disposición constitucional como el caso de los Magistrados de Corte de Apelaciones y los de Corte Suprema de Justicia.

Sobre el conflicto de intereses en el nombramiento de Magistrados, se trae a colación, por considerar aplicable al caso concreto, la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de Bogotá, de fecha quince de julio de dos mil catorce, emitida dentro del asunto número 110001-0328-000-2013-0006-00,

ACUMULADO (2013-0007-00), en la que en sus partes conducentes se transcriben a continuación: *“Una lectura detenida del primer inciso del artículo 126 C.P. [“ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para Intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o asenso por méritos.”] evidencia la búsqueda por erradicar el nepotismo. (...) Queda claro que un servidor público no podrá nombrar como empleado suyo a personas con las que tenga parentesco, relación marital o unión permanente. Con esto se pretende evitar el favoritismo que privilegia a los familiares o colaterales y deja de lado los méritos, pues ello contradice el derecho de acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Empero, parece evidente que este precepto no se podría interpretar únicamente a la luz del nepotismo. No sería dable pensar que lo único que está acá en cuestión son las relaciones familiares o colaterales. Hacer esa lectura pasaría por alto que la norma busca erradicar, no sólo el favoritismo familiar, sino todo el que pueda comprometer la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en la elección o, lo que es lo mismo, empañar una actuación que debe asegurar condiciones de igualdad en el acceso y, al paso, garantizar transparencia y objetividad. (...) El segundo inciso del artículo 126 C.P. introduce un matiz: dispone que un servidor público no pueda nombrar como empleado a familiares de otros servidores competentes para intervenir en su designación. En este caso, la norma enfatiza no en los lazos familiares, maritales o de unión*

*permanente, sino en el poder de intervenir en un nombramiento. El análisis de la norma, a la luz del conjunto de preceptos constitucionales, permitiría concluir que sí designar al familiar, al cónyuge o compañero (a) permanente es reprochable, lo es porque genera los mismos vicios que designar al propio servidor público. En consecuencia, no habría razón para sostener que la norma autoriza que un servidor público intervenga en la elección de una persona gracias a la cual está ocupando el cargo. Así, el inciso en comento, más que evitar el nepotismo, busca impedir la forma indebida en la que un servidor público designa a aquellos gracias a los cuales obtuvo su posición. Esto deja ver que el artículo 126 C.P. confronta el favoritismo, del que el nepotismo sólo es un caso especial. Por ello, mientras que el primer inciso pretende evitar que se beneficie a una persona por sus vínculos familiares, con independencia de los méritos, el segundo inciso reprocha la práctica del clientelismo. (...) **FALLA: PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de los actos de elección y confirmación del doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, como magistrado de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2012 y el 19 de noviembre de 2012, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Cópiese, notifíquese a las partes, a los intervinientes, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público. Cúmplase. Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.”*

En el caso de Guatemala, el artículo 44 de la Constitución Política de la República instaaura un Estado de Derecho pluralista, en el que se establece la premisa fundamental de que *“El interés social prevalece sobre el interés particular.”* Asimismo el artículo 1 de la Carta Magna establece que *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es*

*la realización del bien común.*” De ahí que la interpretación adecuada de la norma que regula el conflicto de intereses en los procesos de postulación de cargos de relevancia, debe ser interpretado en concordancia de estas normas constitucionales, entiendo su finalidad y no restringiéndola al aspecto más evidente de la prohibición como lo es el caso del nepotismo. El artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación, en su parte conducente establece: “No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación. No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.”

Por su parte, los artículos 1 y 2 del Decreto 16-2005, establecen: “*Artículo 1. Queda prohibido al funcionario que ocupe un cargo público de cualquier naturaleza o rango, contratar, nombrar o autorizar el nombramiento para trabajar dentro de la institución para la cual fue electo a cualquiera de los miembros que conformaron la Comisión que lo postuló o a los cónyuges o parientes de éstos, dentro de los grados de ley, salvo que los miembros de las Comisiones de Postulación o sus parientes dentro de los grados de ley, lleguen a ocupar dichos cargos por el procedimiento de oposición una vez completadas las calidades, requisitos y publicaciones que se establecen al efecto en la Ley de Servicio Civil o en las leyes específicas que regulen dicho procedimiento. Tampoco podrá discernirles a los sujetos relacionados en este artículo, contratos de servicios, sean de obra o de bienes, o cualquier forma de remuneración económica en el órgano para el cual haya sido postulado.*” “*Artículo 2. Quedan exceptuados de la*



*prohibición a que se refiere el artículo anterior, los magistrados de las Cortes que en cumplimiento de la ley integren las respectivas Comisiones de Postulación. Los parientes legales de los previstos en este artículo quedan comprendidos en la prohibición señalada en esta Ley, salvo que, a su vez, también desempeñen cargos en el Organismo Judicial con no menos de un año de antelación a la instalación.”*

De las dos disposiciones legales en mención, se deriva que el acto de elección o nombramiento debe supeditarse al cumplimiento de estrictas exigencias encaminadas, entre otras, a: i) asegurar el derecho de acceder en condiciones de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y equidad a los cargos públicos; ii) prevenir los conflictos de intereses y el clientelismo; iii) evitar el ejercicio concentrado del poder público; y iv) asegurar el equilibrio institucional. Así, mientras el acto de elección debe cumplir de manera estricta con los principios que informan la función pública contemplados en el artículo 113 de la Constitución, la salvaguarda contemplada en los artículos de la ley ordinaria citada, exige mantener el delicado equilibrio de "frenos Y contrapesos" que busca el constitucionalismo, evitando que en el nombramiento de altas magistraturas se generen prácticas clientelistas de intercambio de favores que propician la concentración del poder en unos pocos y, a costa del beneficio de toda la generalidad de contar con los funcionarios más capaces e idóneos para el cargo de las Magistraturas.

En una interpretación armónica de la ley ordinaria citada con la norma constitucional que contiene el mandato e ideal relativo al nombramiento de los Magistrados con base solamente en criterios de capacidad, idoneidad y honradez, consideramos que se incurrió en el vicio de conflictos de interés por clientelismo, y

no necesariamente por nepotismo, al haberse postulado y nombrado, a electores que decidieron en cuanto a la postulación de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, bajo el evidente condicionamiento de que fueran postulados para el cargo de Magistrados de Corte de Apelaciones al que aspiraron.

Las normas citadas, establecen una clara salvedad con relación a este aspecto consistente en que, aquellos electores que por mandato constitucional y legal deben integrar una de las comisiones, pueden aspirar a ser postulados en el otro proceso que pende de la otra comisión de postulación. Ello, aunque representa una evidente amenaza de clientelismo, es una disposición legal que tiene lógica en cuanto que los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, se verían obligados a participar por disposición de la ley, y a la vez se verían exentos de aspirar a continuar en el ejercicio de la Magistratura. No es el mismo caso que ocurre con los electores representantes del Colegio de Abogados, quienes por voluntad propia deciden participar en las elecciones internas del gremio para ganar la representación. En estos casos, concurre evidentemente la prohibición legal que, en el caso concreto fue irrespetado por las Comisiones de Postulación, teniendo incidencia en los procesos desarrollados en ambas comisiones, pues la participación como aspirantes en una (Corte de Apelaciones) hacen que pierda credibilidad su actuación como electores en la otra (CSJ).

**C)** Denunciaron los amparistas que: Las comisiones de postulación no cumplieron con emitir un voto fundamentado y razonado, lo que impidió conocer los motivos para seleccionar o no a determinada persona y, del informe circunstanciado emitido por la comisión para la Corte Suprema de Justicia se evidenció que se utilizó un sistema de votación por bloques de hasta doce postulantes, lo que

impidió conocer la fundamentación de la selección.

Al respecto se trae a colación lo ordenado por esta Corte en la sentencia de trece de junio de dos mil catorce dentro del expediente 2143-2014, en la que para el efecto se indicó: *“En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.”* (Resaltados son propios)

Ante el aparente pronunciamiento que las comisiones de postulación hicieron al inicio de su trabajo, relativas a que no cumplirían con la obligación legal anteriormente comentada, porque no constaba en la parte resolutive del fallo sino solamente en las partes considerativas, se promovió una gestión innominada (conocida en el Expediente número 3610-2014) por parte del abogado Alfonso Carrillo Marroquín, quien solicitó la remoción de los integrantes de la Comisión de Postulación de Magistrados a Corte Suprema de Justicia, período 2014 - 2019, por

la amenaza de que se materializara el incumplimiento de la sentencia de la Corte. Dicha acción fue rechazada a trámite por no encajar en ninguno de los asuntos cuya competencia de conocimiento y resolución competen a este Tribunal. Sin embargo, tal rechazo en ningún momento implica la negación de la Corte a examinar la eventual concurrencia de la violación que se pretendió denunciar en aquella oportunidad. Por tal razón, el voto razonado concurrente del Magistrado Roberto Molina, sobre aquel auto, cobra relevancia porque en aquella oportunidad indicó: “(...) *Se precisó que existe una obligación de quienes integren aquellas comisiones en cuanto a efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes y se determinó con precisión que el cumplimiento de esa obligación en ningún momento sustituye la otra obligación que tiene cada uno de sus integrantes de la Comisión de Postulación en cuanto a justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado...*”

De los antecedentes que obran en el expediente, se pudo comprobar que las Comisiones de Postulación realizaron la votación final para la integración de las nóminas, sin cumplir a cabalidad con los parámetros que esta Corte señaló en el fallo citado pues los comisionados no esgrimieron razones objetivas y fundadas relativas a la capacidad e idoneidad de las personas, sino más bien, se basaron en otro tipo de consideraciones que no pueden ser consideradas fundantes conforme la exigencia constitucional de que la elección sea realizada escogiendo a los mejores candidatos conforme a los criterios de capacidad, idoneidad y honradez.

**D)** Adicionalmente se denunció que los comisionados de postulación fueron

influenciados por personas o grupos de poder para la elaboración de las nóminas finales de candidatos postulados a ocupar los cargos de Magistrados; que las comisiones de postulación, al permitir que el examen de los expedientes de los aspirantes y su calificación respectiva fueran realizados únicamente por ternas de comisionados, lo cual incidió en que la ponderación de las capacidades de los aspirantes fuera realizada de manera subjetiva; y que las entrevistas no se realizaron conforme los requisitos establecidos en la Carta Magna y la Ley de Comisiones de Postulación, pues si bien, es una facultad de los comisionados realizar tales entrevistas, también lo es que, una vez ellos decidieron realizarlas, éstas debían efectuárseles a todos los que cumplieron con los citados requisitos y no a un grupo de aspirantes en particular, pues los comisionados de postulación no estaban facultados conforme a la ley de la materia a realizar exclusiones de ningún tipo.

De las constancias procesales se puede apreciar que efectivamente todos estos vicios quedaron demostrados y que los mismos tuvieron incidencia en que el proceso no se desarrollara conforme al mandato de la Constitución Política, en cuanto que, para garantizar la independencia e imparcialidad judicial, los integrantes del Poder Judicial sean electos únicamente con base en los criterios de capacidad, idoneidad y honradez.

## **V) CONCLUSION:**

Cuando los órganos –comisiones de postulación y Congreso de la República- que intervienen por mandato constitucional y legal en el proceso de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, no cumplen a cabalidad con la literalidad y finalidad de las normas legales que regulan dicho proceso y, como consecuencia, se culmina con

el nombramiento de Magistrados sin que se haya comprobado fehacientemente que dicha elección atendió exclusivamente a sus méritos de capacidad e idoneidad para tales cargos, así como que converge en ellos la reconocida honorabilidad; se produce la vulneración del derecho constitucional de los ciudadanos a contar con un Organismo Judicial independiente – imparcial, capaz e idóneo–, garantía tutelada en los artículos 113, 203 y 205 de la Constitución. Por tal razón, consideramos que la sentencia de la cual disentimos, no cumple con el Mandato de la Defensa del orden constitucional cuya función esencial le ha sido encomendada a la Corte de Constitucionalidad.

Solicitamos que el presente voto sea notificado conjuntamente con el fallo del cual disentimos.

Guatemala 19 de noviembre de 2014.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS  
MAGISTRADO**